

LA PAZ DE MURCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Murcia, 8 rs. mes y 20 trimestre.—Fuera, 23
rs. trimestre, y por comisionado, 25 —Ultramar
y extranjero, 40.

DIARIO
MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION
Los pagos son adelantados.—No se admiten se-
llos.—Las suscripciones empiezan los días 1.º ó 16
y terminan con los trimestres naturales

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO. NUM. 5.

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, RUE TAITBOU, 35.

LA PAZ DE MURCIA.

En la noche del lunes tuvo efecto por fin la anunciada conferencia del ingeniero industrial y director del Conservatorio de Artes, D. Luis Maria Utor, sobre los abonos, en el salón de la Real sociedad económica de Amigos del País.

Una concurrencia numerosa, de agricultores ricos de esta localidad, llenaba los escaños, escuchando con sumo interés las explicaciones que el Sr. Utor hizo en lenguaje claro.

Uno de los primeros problemas que se ocupó en probar el Sr. Utor fué el modo de conseguir que las tierras produjesen abundantes cosechas que remunerasen los sacrificios del labrador. Con este motivo explicó la composición de estas y lo que pierden anualmente con los frutos que producen, razon porque hay que darlas, para mantenerlas en igual y constante estado, abonos que contengan las mismas sustancias que pierden, ó mejor dicho que absorben las plantas. El Sr. Utor manifestó que sin este requisito las tierras pierden sus buenas condiciones y las cosechas decrecen.

Mostró que la química enseña las sustancias que cada planta contiene y de ahí el conocer la clase y cantidad de abono que debe darse al terreno. Para probar esto tomó como tipo algunas plantas y analizólas aunque ligeramente, citando además varias experiencias hechas ya.

También se ocupó en probar que las sustancias orgánicas, ya vegetales como animales, hasta que se descomponen y se convierten en sustancias minerales no sirven a la planta.

Explicó á su vez el estado y forma en que debían hallarse las sustancias minerales para que alimentasen, lo que hizo ver se conseguía cuando estaban en estado de solubilidad. Demostró se padecía equivocación al creer que con los riegos ó lluvias pasan las sustancias minerales al subsuelo, pues según experiencias hechas solo sucede en cantidades en estratos insignificantes.

Aconsejó extender los abonos al arbolado y dió datos de pruebas hechas por las cuales, árboles que estaban ya casi muertos han cobrado nueva vida.

Ocupóse en examinar de que sustancias se componen los estiércoles, el guano y otros abonos artificiales y demostró que no llenan las necesidades de la tierra por completo, ya por no tener las sustancias en cantidades proporcionales á la clase de cultivo, ya por carecer de muchas de ellas, y terminó dando datos sobre los abonos minerales para que se conocieran las circunstancias que los hacen superiores á los demás y fáciles de aplicar á toda clase de plantas y tierras.

Terminado el discurso del Sr. Utor la concurrencia le demostró el agrado con que le había oído, y nosotros sentimos que nuestra memoria no nos permita ser mas latos ni dar los detalles necesarios.

Con posterioridad sabemos que se han hecho ya, y se van hacer pedidos de los abonos minerales, con objeto de hacer ensayos y comprobar con otros abonos la bondad de cada uno.

El Sr. Utor, que ayer mañana salió para Cartagena y en el mismo día debió regresar para Madrid, ha anunciado volverá á visitarnos en el inmediato setiembre.

Leemos en «La Crónica Meridional» de Almería:

Embargos.—Se está procediendo al embargo por los derechos de introducción que impuso el ayuntamiento y que han dejado de satisfacer algunos comerciantes, apoyados en que la orden del Regente del reino, dada en el mes anterior les evitaba este gravamen.

A nosotros que queremos y reclamamos en todo y por todo el cumplimiento de la ley, nos estraña dos cosas. Primera: cómo si la orden en cuestion expedida por el Regente en el mes anterior, obliga á los comerciantes á pagar hasta el día en que se mandó suspender la cobranza de tales impuestos, no se ha hecho pública en el pe-

riódico oficial y aun en los locales para evitar cuestiones? Y segunda, si dicha orden, como algunos creen, les favorece, cómo es que se lleva este asunto hasta el extremo de embargar!

Nosotros esperamos que el Sr. Alcalde dará á conocer dicha orden para que en vista de ella la opinion pública juzgue, la luz se haga y sepamos á que atenemos los que tenemos cuentas pendientes en esta cuestion.

Escrito lo que antecede recibimos por conducto del comercio de esta ciudad la orden en cuestion que dice así:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.: he dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de la instancia que han elevado á este ministerio varios vecinos del comercio de Almería quejándose de que con la autorización de la diputación provincial se había establecido y se estaba cobrando en aquella ciudad un arbitrio municipal que no solo grava á ciertas especies de consumo, sino que ostendia su gravamen á los géneros, frutos y efectos que se importaban por mar del extranjero y del país

Visto:
Considerando que ni los ayuntamientos ni las diputaciones provinciales tenían facultades para establecer arbitrios que gravan sobre las especies de consumos;

Considerando que no pueden imponerse al cabotaje ni al comercio del interior derechos que alteren en lo mínimo los aranceles autorizados por las Cortes;

Considerando que con la ley de arbitrios municipales y provinciales del 23 de febrero próximo pasado, se dá medios á los ayuntamientos para que puedan atender á las obligaciones de sus respectivos presupuestos;

S. A., de conformidad con lo propuesto por la Dirección de contribuciones, ha tenido á bien acordar que manifieste á V. E. como de su orden lo verifico que sería conveniente se sirva disponer cesen desde luego los expresados arbitrios, ateniéndose escluívamente en los nuevos que establezcan á lo que determina la ley de 23 de febrero último, sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan asistir para reclamar contra quien corresponda por la exacción de aquellos.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid marzo de 1870.—E. copia.
La cuestion, como se ve es compleja y ofrecemos ocuparnos de ella con alguna detención.

El «Boletín» de ayer martes ha publicado la circular de la administración económica sobre libros de comercio de la que por nuestro periódico tienen conocimiento nuestros lectores.

Un colega local ha anunciado se halla de venta en la imprenta de D. Anselmo Arques, al precio de 20 rs., la interesante obra titulada *Nociones elementales de Crédito Público*, por D. Antonio Hernandez Amores.

Nosotros para completar el anuncio, debemos manifestar que dicha obra está sirviendo de texto en la Universidad central circunstancia que la hace mas recomendable.

Los comerciantes de Santander se han reunido con el objeto de ponerse de acuerdo respecto de la actitud que deben tomar para estar á cubierto de los inmensos perjuicios que les infiere la nueva ley orgánica de la contribucion de subsidio.

El periódico «La Paz» de Valencia dice que en aquella ciudad vá estendiéndose la idea de cerrar los establecimientos á consecuencia de las nuevas tarifas de subsidio.

Al municipio se dió cuenta en la última sesion del acuerdo tomado por la diputación provincial autorizándole solo para subastar los aprovechamientos de montes de que es-

té en posesion absoluta; mas no los que los particulares vengán utilizando, sin perjuicio de que si sobre ellos se cree asiste mejor derecho se pueda reclamar ante los tribunales la correspondiente accion para reevindicarlos.

La diputacion ha acordado sea atendida, tan luego como sus fondos lo permitan, una reclamacion de pago de los honorarios que según reglamento correspondieron por la quinta de 1868 á los facultativos señores Lopez, Peña (D. G.), Peña (D. J.), Garcia de las Bayonas, Hernandez Ros, Vicente y Poveda.

Al ayuntamiento de esta capital se ha dado cuenta de una reclamacion de la diputación provincial pidiendo el pago de las primeras cédulas de sufragio universal que se imprimieron. El ayuntamiento acordó se tuviera presente para cuando haya fondos. Al tratarse este asunto nos pareció entender habia algun disgusto respecto al precio de dicha impresion.

Los Sres. Bienert Sobrinos, de Cartagena, han dirigido un comunicado al «Eco» de aquella ciudad pidiendo se publiquen por el ayuntamiento de la misma la nota de los deudores por arbitrios municipales, pues siendo ellos de los que van corrientes en el pago, no quieren aparecer confundidos entre aquellos.

Dice el «Eco de Cartagena»:
«Serepata.—Anoche fué obsequiado con una brillante serenata, ejecutada por la música del regimiento de Granada, el Sr. Comandante general de marina de este departamento, D. Carlos Valcárcel y Usel de Guimbarda.»

D. Bartolomé Lopez Garcia, con título de médico puro, ha solicitado la plaza de médico puro titular de la villa de Archena que se hallaba vacante.

El círculo de la Union mercantil de Madrid celebra conferencias, y en ellas se ocupa del nuevo reglamento para el subsidio industrial y de comercio.

La administración económica de la provincia de Zaragoza ha expedido apremio ejecutivo contra el ayuntamiento de aquella capital, no solo por no haber satisfecho un céntimo de la contribucion personal, sino que ni siquiera ha presentado á la administración un medio legal definitivo para la cobranza del impuesto.

Damos las gracias á D. Manuel Nuñez de Prado, director de «La Opinion Nacional» y autor de los artículos *Política Montpensierista* que tuvimos el gusto de trasladar á nuestras columnas, por la atencion que hemos merecido de recibir un ejemplar del folleto que los contiene íntegros, además de una dedicatoria á S. A. R. el Srmo. señor Duque de Montpensier, y de un prólogo del mismo autor.

A 16,563 reales 32 céntimos asciende la recaudacion hecha en la primera semana de este mes por el ayuntamiento de Cartagena, en los arbitrios municipales impuestos á diferentes especies de las que se introducen en aquella plaza.

La diputación provincial ha acordado devolver las ordenanzas formadas para el régimen de los regantes de la fuente principal de Bullas, á fin de que se varien en aquellos artículos que no están conformes con la ley de aguas vigente, encargando al mismo tiempo se nombre un sindicato con todas las atribuciones que la ley confiere.

Por el juzgado de primera instancia de Cieza se llama á José Andreu Palazon y Diego Gomez Soro, para que presten de-

claracion en la causa que se sigue á D. José Salazar Torres, alcalde de Fortuna, por delito de detencion arbitraria.

La antigua sociedad de seguros sobre la vida titulada *La Tutelar*, se ha convertido en especial minera según vemos en un periódico, y en documento oficial, sin cuya circunstancia no lo creeríamos.

Doña Sofia Belmas, maestra de niñas de la villa de La Union, ha solicitado aumento de sueldo: la diputacion ha autorizado al ayuntamiento de aquella villa, para que desde 1.º de julio próximo pueda consignar en el presupuesto el aumento que se interesa.

Ha sido autorizado el ayuntamiento de Fuente-alamo, para la creacion de una feria anual.

Doña Isabel Peralta, dueña de la casa número 7 de la calle de Sta. Isabel, ha presentado escrito al municipio de esta capital, solicitando se le permita sacar su citada casa á la linea de la de los Sres. Fernandez, pagando el terreno que tome. El ayuntamiento no accede á la peticion por razones fáciles de conocer.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR.

Sr. director de LA PAZ DE MURCIA.

Cieza 25 de abril de 1870.

La esperanza de una muy abundante cosecha, concebida por estos infatigables labradores ante el halagüeño aspecto que poco ha les ofrecieron sus campos, vanse defraudando, porque aquella está á punto de malograrse, si pronto Dios no nos favorece con sus inapreciables aguas.

En tan angustiada situacion aquella honrada y laboriosa clase ha recurrido á su ilustre ayuntamiento para que se hicieran públicas rogativas al Santísimo Cristo del Consuelo, patrono de esta villa, y á quien tan predilectamente rinden homenaje y tributan adoracion sus hijos, para que les dispense el benéfico rocío del cielo. El municipio, representante genuino de la opinion, de los intereses y de las aspiraciones del vecindario ha sabido inspirarse fielmente en los deseos de sus representados y de acuerdo con el reverendo Sr. Cura han tenido lugar en la única parroquia tres días de solemnes rogativas, en cuyo triduo y como á porfia tanto se han distinguido en sus predicaciones dicho Sr. Cura, D. Juan Chaumel y D. José Marco Palao: habiendo dado todo este vecindario, sin distincion de clases, ni colores políticos, una prueba mas del espíritu eminentemente católico de que se halla impregnado, á la par que de un solemne mentis á ciertas determinadas individualidades, que no porque ocupen altos puestos dejan de ser muy desdichados, cuando nos quieren imponer su materialismo y su incredulidad en materia de religion.

El pueblo de Cieza en la pasada semana santa, en las rogativas que terminaron el domingo, en la iglesia y en las calles, y en cuantas ocasiones se le presentan, dá un público, irrecusable testimonio de su fé y de sus creencias; y bien á las claras demuestra que bajo su cielo no habita, ni en su suelo ha nacido ninguno de esos hijos, que, como otros, bien pueden llamarse españoles degenerados.

Los hijos de Cieza, por fin, en medio de su tribulacion, pero en alas de su fé y dirigidos por la moral de la religion augusta y sabia que profesan, única capaz de formar rectas conciencias y buenos y libres ciudadanos, se amontonan y se agrupan en derredor del Santísimo Cristo del Consuelo y con fé viva y con filial esperanza le encomiendan su porvenir y le encarecen el beneficio de una copiosísima lluvia que asegure sus cosechas.

Dios oiga sus preces y libre á este honrado y pacífico vecindario de los horrores de la miseria, tan mala consejera de la humanidad.

Un Corresponsal.

PARTE OFICIAL.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposición general de la misma.

(Continuación.)

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellas serán castigados respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal, y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruya para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente las partes y noticias que les reclamare, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus auxilios militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la

rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean estas ó no de carácter militar, si hicieran resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, según el número de órden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del Consejo el vocal que, según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensores á solo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de sujetarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandando de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeña.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno. Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en consejo de ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidos á los juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.

Sección primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público; con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitución; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurrerán los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un alcalde popular. Cuando sea el gobernador de la provincia

quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 días; á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto; según lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días, porque pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra; sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

(Se continuará.)

CORTES CONSTITUYENTES.

Sesión del día 25 de Abril de 1870.

A las tres menos cuarto de la tarde la abrió el presidente Sr. Ruiz Zorrilla.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó dar las gracias al Sr. Sanchez Ruano por los ejemplares de la obra que habia remitido.

Un señor diputado presentó una exposición pidiendo se elija rey de España á D. Baldomero Espartero.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel) apoyó una proposición para que se nombrase una comisión de 14 diputados que examinasen los antecedentes relativos al establecimiento en España desde 1848 de las sociedades de seguros, y produjera á las Cortes el informe oportuno. El orador se hizo cargo de los pomposos anuncios y exagerados beneficios ofrecidos por las sociedades de seguros que por efecto de su disipación y otras causas interiores habian producido la ruina de muchísimas familias.

Refirió diferentes particulares relativos al establecimiento de varias sociedades, citando entre otros el hecho de que la *Tulcelar* gestionó como tal sociedad, suponiéndose autorizada por el Gobierno desde 1850 hasta 1857, época en que le fué concedida y no antes la autorización oportuna.

Encareció la necesidad de que se separara la política de la administración y de la industria.

Y expuso que la información tenia por objeto probar lo perjudicial que era á las sociedades mutuas y generales de crédito la influencia gubernamental, sin perjuicio de que

las faltas y abusos que se descubriesen pasasen al conocimiento de los tribunales para los efectos de justicia.

El Sr. ministro de ULTRAMAR dijo que la proposición entrañaba suma gravedad y que el Gobierno la aceptaba, no teniendo inconveniente en que se extendiera la información á todas las sociedades, incluidas las de ferrocarriles. Y que todo lo referente á sociedades que radica actualmente en Gobernación pasaría á Fomento.

El Sr. MOYA usó de la palabra para alusiones, manifestando que como delegado que era actualmente de la *Tulcelar* no habia tenido intervención alguna en los particulares á que hizo referencia el Sr. Rodriguez.

Rectificó el Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel), y se tomó en consideración la proposición, disponiendo que se hiciese extensiva á todas las sociedades de ferrocarriles y de crédito, y que la comisión la formasen veintinueve señores diputados.

Se dispuso se discutiera desde luego la proposición mencionada, que fué aprobada definitivamente sin debate.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ excitó el celo de cierta comisión para que terminase su encargo.

El Sr. DIAZ QUINTERO dijo que la comisión estaba pendiente de la remisión de ciertos datos reclamados á Hacienda.

Entrando en la órden del día se aprobó sin debate el proyecto de ley concediendo una pensión á doña Dolores Castañón.

Continuando la discusión del proyecto de ley electoral, se desechó una enmienda del Sr. Benot al artículo 47, que fué aprobado.

También se desechó otra enmienda del mismo señor Benot al art. 48, que asimismo fué aprobado después de algunas explicaciones de los señores marques de Sardoal y Coronel y Ortiz, y de la lectura pedida por este señor de dos artículos de la vigente ley municipal. Sin debate se aprobaron los arts. del 49 al 81.

Los siguientes hasta el 84 fueron retirados por la comisión para modificarlos.

Sin debate se aprobaron los arts. del 85 al 109.

El Sr. ROJO ARIAS apoyó una enmienda al art. 110, para que la elección se hiciera por provincias.

El Sr. FUENTE ALCAZAR, de la comisión, combatió la enmienda, encamionando las ventajas de la elección por distritos.

El Sr. ROJO ARIAS retiró la enmienda. Y se suspendió la sesión, para reunirse en secciones.

Eran las seis menos cuarto.

A las diez de la noche continuó la sesión

bajo la presidencia del Sr. Ruiz Zorrilla. Dióse cuenta del nombramiento de comisario de los Santos Lugares hecho en favor del Sr. Rodriguez (D. Vicente).

Continuó la discusión del proyecto de ley para plantear los de Gracia y Justicia.

El Sr. OCHOA, continuando su discurso en contra de la totalidad, manifestó que no podia aceptarse el inadmisible proyecto de matrimonio civil y menos plantearle por autorización. Que este proyecto elevado á ley, produciría la progresión en el ateísmo y en el abandono de la religión de nuestros mayores.

Negó á las Cortes la facultad de elaborar esta ley sin extralimitar el mandato, puesto que la opinión general rechazaba energicamente el matrimonio civil que un ministro de Gracia y Justicia de la revolución calificó de concubinato. Que el primer matrimonio se celebró en el Paraíso, bajo formas sagradas, y que desde entonces venia sancionándose este acto por la Iglesia, sin que ninguna autoridad civil tuviera potestad bastante para oponerse, á no ser por la fuerza y la violencia.

Protestó en nombre de su partido de dicho proyecto, negando á las Cortes competencia para legislar sobre el mismo, y declaró que sus amigos no volarían para que ninguna pudiera atribuirseles participación, siquiera fuese para combatirlo, en este asunto.

Censuró la conducta de la union liberal presentando su asentimiento al artículo de la Constitución que establece la libertad de cultos, cayendo en el lazo que se le tendió para traer el proyecto de matrimonio civil que hoy combatia aquella fracción.

Censuró también que se sometiera un asunto tan importante como el matrimonio á la autoridad de un juez que acaso carezca de toda instrucción; lo cual podia ser ocasionado—dijo—á funestas consecuencias.

Adujo varios argumentos para demostrar que en todas las épocas y en todos los pueblos estuvo siempre el matrimonio por la religion. Y terminó manifestando que la fracción tradicionalista de la Cámara consideraba el proyecto de matrimonio civil que se discutía de imposible, perjudicial y falso, y por lo mismo protestaba de él.

Dióse cuenta de la renuncia del cargo de diputado hecha por el Sr. Moya, en virtud de su nombramiento de director general de Estadística, que le fué admitida.

Dióse cuenta asimismo de los trabajos ejecutados por las secciones en el día de hoy.

Dióse igualmente cuenta del despacho ordinario.

Se aprobó definitivamente la ley concediendo una pensión á doña Dolores Castañón.

Y se levantó la sesión.

Era la una menos cuarto de la madrugada.

NOTICIAS GENERALES.

Anteanoche se verificó en la Tertulia progresista una numerosa reunion presidiada por el general Prim...

En esa misma lectura de un proyecto de organización del partido liberal-democrático, redactado desde hace mucho tiempo...

El conde de Rius y Bruchó que para no perder tiempo en discusiones estériles y a fin de no lastimar susceptibilidades...

Después de un animado debate en que entre otros socios tomaron parte los Sres. Madoz, Lafoz y Soriano...

El general Prim después, y cuando se había levantado la sesión, suplicó a los concurrentes que no le excitasen a dar explicaciones...

Estas palabras parece que produjeron una animada discusión entre el presidente del Consejo y el Sr. Balmorán...

Ayer fueron retiradas por sus autores dos enmiendas al art. 110 de la ley electoral, que establece los distritos en lugar de las circunscripciones...

No es cierto que la comisión de presupuestos haya hecho división como algunos colegas han asegurado.

Dice anoche un periódico: «Segun noticias oficiales recibidas en el día de hoy de Roma, el Padre Santo confiesa aconsejando al episcopado español a que jure la Constitución con arreglo a las instrucciones que habia dado anteriormente.»

Para que ayer se ha recibido en Madrid el decreto de Canas para remitido por Cabrer y sometido a la resolución de D. Carlos...

Ayer se hablaba, no sabemos con qué fundamento, de la posibilidad de que se plante en el proyecto de ley, hace tiempo presentado a las Cortes...

Por dichas reformas obtendría mayores atribuciones la expresada dirección, desde terminaría la revisión de las cuentas del Estado...

Se ha interpretado en París la noticia del dote Félix del pulpito de Nuestra Señora, en sentido de que el alto clero francés no ve en gusto que los jesuitas adquieran y consoliden una gran preponderancia.

Dice El Popular:

Leemos en La Nación: «Habiendo anunciado La Correspondencia la venta de algunos carruajes pertenecientes al patrimonio que fue de la corona y la subasta de la yeguada de Aranjuez...»

Resulta, pues, que la señora desterrada es aquí dueña de todo; de lo que compró, porque lo adquirió con su dinero...

Verdad es que no hemos visto generosidad mas hiperbólicamente rica en grandes rasgos, ni peculio mas inagotable...

Ante tan sorprendente espectáculo com-

prendemos que el país no se acuerda siquiera del estado en que ha visto las arcas del Tesoro cada vez que han dejado el mando los generosos amigos de la no menos generosa doña Isabel.

El mismo derecho tiene esa señora a los caballos, yeguas y carruajes que a la infinidad de millones que sacó de España...

Por ese principio tambien será suyo el capital de que disponen los Gonzalez Bravo y demas estafadores que están en el extranjero...

De dónde y cómo esa señora y esos canallas, han adquirido esos fabulosos capitales de que disponen y que es imposible que legítimamente los hayan podido adquirir?

Dice el mismo colega: «El Eco del Progreso, con la sensatez que le caracteriza, dice lo siguiente, con lo que estamos completamente de acuerdo: «Cada día, lo confesamos con ingenuidad, vemos mas oscuro el horizonte político...»

Dices por algunos colegas, que en el mes de Mayo habrá grandes soluciones políticas, aun cuando se ignora el sentido de estas; dices por otros, que importantes personajes tienen interés en que esto continúe...

¿In qué quedamos, estimados colegas? ¿Será ó no será? ¿Se cerrará el interregno? Seguiremos en este felicísimo estado hasta el fin de los siglos?

La situación se enmaraña por momentos y nos presenta un porvenir oscuro y difícil. El tiempo, sin embargo, es gran maestro, y él esclarecerá oscuros pensamientos y nos pondrá de manifiesto la verdad.»

Se anuncia una grande y autorizadísima reunion de enemigos de la continuación de la interinidad.

Ayer tarde hicieron las secciones los siguientes nombramientos: «Para la comisión de peticiones, a los señores Unceta, Ruiz (D. G.), Coronel y Ortiz, Dieguez Amoiró, Vidal, Anglada y Alcaiz Zamora.»

Para la proposición de ley declarando irresponsables a las corporaciones que hubiesen establecido derechos sobre artículos de consumo antes de la ley de arbitrios a los Sres. Gonzalez (D. Venancio), Diaz Quintero, Masquera, Garrido (D. Joaquín), Herrero (D. Sabino), Grande y Gomis.

Para la de concesion a la viuda de Copeiro, de las pagas que correspondian a sus hijos, muertos en defensa de la libertad, a los señores Zorrilla (D. Francisco), Soto, Martínez Perez, Damato, Bueno y Gomez, Rodriguez Seoana y Tutau.

Para la de pension a la hija de D. Juan Martinez, fusilado con Zurbaro, a los Sres Rodriguez (D. Gaspar), Bañon, Martinez Perez, Damato, Santa María, Pardo Bazan e Izquierdo.

Para el suplicatorio para procesar al diputado D. Ramon Calat, a los Sres. Calderon Collantes, Sanchez Ruano, Sorni, Moreno Rodriguez, Santa María, Fuente Alcazar y Lopez Botas.

Para el suplicatorio del juez de Balaguer para procesar a los Sres. D. Ramon y D. Pedro Castejon y D. José Borri, a los Sres. Calderon Gollantes, Chao, Sorri, Moreno Rodriguez, Santa María, Fuente Alcazar y Tutau.

Para la proposición de Sr. Adrián del (don Gabriel), sobre que se llaven a las Cortes los expedientes de las sociedades de crédito, a los Sres. Rodriguez (D. Gabriel), Unceta, Abizua, Calderon, Heras, Diaz Quintero, Bañon, Villalobos, Cuevas, Cervera, Montero de Espinosa, Pico Dominguez, Carrascon, Lasala (D. Fermín), Jontoya, Navarro y Rodrigo, Montejo, Peset, Torres Mena, Ortiz de Pinedo, Pi y Margall y Lopez Botas.

En El Triunfo Granadino hallamos estas misteriosas é interesantísimas líneas que excitaban vivamente la curiosidad del público acerca de un asunto que no tardará mucho en aclararse; y sobre el cual tambien hemos oido nosotros algunas originales versiones.

«Los que hemos consagrado nuestra existencia a la hermosa pero árdua empresa de trabajar incansablemente por mejorar las costumbres populares, para formar honrados ciudadanos, sentimos un dolor profundo al examinar las estadísticas criminales, que arrojan datos en extremo desconsoladores, y que por cierto vienen a contradecir las afirmaciones de muchos escritores, que sistemáticamente atribuyen a las últimas clases del pueblo la

comision de la mayor parte de los horrendos crímenes que manchan a la humanidad.

Vemos, con terror creciente, que el mas considerable número de esos delitos que conmueven y escitan de un modo doloroso, tanto por su forma cuanto por sus desastrosas consecuencias, que logran el triste privilegio de la celebridad, no son debidos al pobre é ignorante hijo del pueblo, sino al hombre colocado en posición ventajosa, que ha recibido una educación esmerada, y del que con razon y con derecho se puede exigir el mas profundo respeto a las leyes divinas y humanas.

Nos sugiere estas consideraciones el conocimiento que tenemos de una causa que en uno de los juzgados de Madrid se sigue a un personaje muy bullicioso, cuya historia es una serie de interrumpidas maldades, que hace tiempo han debido colocarle el grillete, para escarmiento de culpables y ejemplo de la rectitud y severidad de la justicia. La persona a quien aludimos, que ha ocupado altas posiciones oficiales en épocas no remotas, cuyo nombre revelaremos a su debido tiempo, es una encarnacion de Rodin, un agenciador incansable de herencias, capaz de suministrar con sus hechos a Ponsou de Terrail argumento para media docena de sus terribles y presuntuosas novelas. Por medio de satánicas intrigas, de falsedades sin cuento, se introduce en el seno de las familias; alcanza la dirección de los negocios; deplora la defuncion de sus principales individuos, y aparece siempre en los testamentos como heredero de una parte de sus pingües fortunas.

Este criminal, a quien ya impidieron sus antecedentes que alcanzase a dirigir la Hacienda española, parócese que va por fin a sufrir el condigno castigo para desagravio de la sociedad, pues fiamos en la rectitud de los tribunales, a pesar de los esfuerzos inauditos que hace para burlar la acción de la justicia. En su día hablaremos con estension de esta causa, llamadas por muchos conceptos a fijar la atención no solo del público en general, sino tambien de los jurisconsultos, que de un modo directo pueden influir para la reforma de nuestro enjuiciamiento criminal.»

Leemos en El Eco del Progreso: «Coincidiendo en alguna manera con lo que un día y otro venimos manifestando, dice ayer en su artículo nuestro estimado colega La Independencia Española:

«El partido progresista se halla a punto de malograr otra revolucion. Sus eternos enemigos podrán en breve decir una vez mas que este partido carece de hombres prácticos de gobierno, con los medios y el tacto necesarios para apliar sus utópicas doctrinas a la gobernacion del Estado; que carece de jefe, de cohesion y disciplina; que sigue aun respecto a la organizacion y medios de ataque y defensa en estado de barbarismo, puesto que sube al poder batiéndose y cae siempre a cañonazos; que debe haber algo radicalmente defectuoso en su manera de ser cuando así pierde en todas las ocasiones que se le presentan el fruto de las reformas liberales que inicia; que con una fuerza inicial de un proyectil de Berkeley para destruir, tiene el genio de un niño para organizar; que usa impetus que hacen pasar los tiros muy por encima del blanco, y carece de la serenidad que lo hieren en el corazón; que no tiene, en fin, hombres de Estado, diplomáticos hábiles, hombres de gobierno capaces de imprimirle el sello de su genio, ni un solo leader por todos reconocido, seguido y respetado por todos.»

Esto y mucho mas dirian nuestros enemigos el día no lejano de nuestra caída si seguiremos por el mismo camino de perdicion que hasta ahora, y tendrán razon que les sobrarán. Los hombres y los partidos que por ineptitud dejan escapar las grandes ocasiones de engrandecerse que se les presentan, merecen el juicio desfavorable que invariablymente forma de ellos la historia. La ocasion la pintan calva, y el que no sabe aprovecharse de ella en política no tiene derecho a que se le considere como un verdadero hombre de Estado.»

Ya lo hemos dicho, estimado colega; el peligro que amenaza de muerte a nuestro partido es la consecuencia natural y lógica de la inconsecuencia política de ciertos hombres que se llaman sus representantes. Haya suficiente energia en el partido para sobreponerse al personalismo, y entonces, salvados todos los grandes principios de nuestra escuela, podrá afianzarse bajo sólidas é indestructibles bases la influencia hegemónica del partido progresista; pero esto no se conseguirá si, doblando sumisos la cerviz al yugo de extrañas influencias ó sometiéndonos a engañosos halagos, dejamos que se nos arrebatte el cetro en las leyes é instituciones.

Consecuencia, abnegacion y energia es lo que se necesita en nuestros hombres; tengan estas condiciones, y el partido progresista se salvará.»

Hoy publica la Gaceta la ley llamando 40.000 hombres al servicio de las armas.

Sin comentario alguno reproducimos el siguiente BANDO:

«Las eficaces y enérgicas medidas adoptadas por un jefe digno antecesor, lograron extirpar casi por completo la falsificación de moneda, que habia llegado a tomar serias proporciones en esta rica provincia. Hoy, sin embargo, veo con sentimiento que los autores de

tan criminal industria, prevalidos, sin duda, de que la atención de las autoridades se halla fija mas especialmente en la consolidacion del orden, alterado recientemente con sucesos que todos debemos deplorar, han vuelto a quindir la alarma, haciendo renacer la desconfianza, que puede llegar a producir grandes conflictos al honrado vecindario de esta capital. Dispuesto como estoy a corregir tamaño abuso desde su principio, castigando con mano fuerte a los autores de tan punible atentado, y debidamente autorizado por el Gobierno de S. A. el Reyente del Reino, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños, gerentes ó arrendatarios de las fábricas enclavadas en esta provincia, dedicadas a la elaboracion de planchas, chapas y demas productos metalúrgicos; los plateros, fabricantes de botones, ó medallas religiosas, talleres de dorar y platear, así como de cualesquiera otra clase de establecimientos análogos, remitirán a este gobierno en el preciso término de seis dias y bajo su firma, nota detallada del número de los laminadores, prensas y volantes que existan en sus respectivos establecimientos, consignando además las señas donde estos se hallen situados.

Art. 2.º Los fabricantes de máquinas ó sus representantes en el establecimiento, me darán aviso, desde esta fecha, de los cilindros, laminadores, prensas y volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre y apellido de las personas que hayan hecho los encargos y puntos a que estos se destinen.

Art. 3.º Todos los cambiantes de moneda con establecimiento abierto ó ambulante que ejerzan su industria debidamente autorizados por la administracion económica de esta provincia, a quienes se presente al cambio moneda falsa en poca ó mucha cantidad, lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento; del mismo modo que cualquier hecho que llegue a su noticia respecto a la falsificación y de que crean conveniente, ilustrarme para el fin que me propongo.

Art. 4.º Los cambiantes que no tengan la autorizacion competente dejarán de funcionar en esta fecha.

Art. 5.º Encargo muy especialmente a los alcaldes de barrio, inspectores y dependientes del ramo de seguridad pública, que vigilen con la mayor atención las transacciones, que se verifiquen en sus respectivos distritos, a fin de que se cumpla estrictamente lo prevenido en mi bando de 20 del actual, y que me tengan al corriente de la clase de moneda falsa que mas circule en su demarcacion; así como tambien de la clase de personas que comúnmente se dediquen a este escandaloso tráfico.

Art. 6.º Las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de espendicion y fabricacion, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria, recibirán la recompensa de una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algun teo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 7.º Cuando la falsificación denunciada reuna gran importancia por el número de aparatos ó perfeccion de la moneda, la recompensa será mas cuantiosa en armonia con las circunstancias del caso.

Art. 8.º Los funcionarios ó personas que en cumplimiento de su deber, ó movidas por el interés público, presten servicios que conduzcan al descubrimiento, persecucion ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos, serán propuestos al Gobierno para las recompensas especiales a que se hayan hecho acreedores.

Art. 9.º Del exacto cumplimiento de cuanto se ordena en los artículos 1.º al 5.º de este bando, me serán inmediatamente responsables, en primer término las personas a quienes comprenda su ejecucion, y despues los alcaldes de barrio, inspectores y celadores del cuerpo de seguridad pública de esta capital, en la inteligencia de que estos deberán poner a disposicion de mi autoridad a los que contravinieren ó dejasen de cumplir aquellas prescripciones, para que sean tratados con todo rigor de la ley como cómplices del delito de falsificación.

Barcelona 24 de Abril de 1870.—El gobernador, Manuel de Figuerola.»

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

PARIS 24.—No es exacto que Mr. de Banneville, embajador de Francia en Roma, haya remitido oficialmente la nota francesa al Gobierno pontificio.

Anoche MM. Daru y Buffet asistieron al concierto en las Tullerías.

PARIS 25.—El Sr. Banneville ha remitido al Papa la nota del Sr. Daru, porque esta nota habia sido comunicada ya a las potencias católicas; pero parece que prevalecen aquí las ideas de abstencion con relacion al Concilio, y probablemente quedará suspendido el asunto.

Avisos oficiales de Atenas anuncian que los malhechores han asesinado a los prisioneros ingleses é italianos.

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Lineas de anuncios por 1 día á 50 ctmos. cada una, por 2 á 45, por 3 á 40, por 4 á 35, por 5 á 30, por 6 á 27, y de 7 en adelante á 25. —Reclamamos, sueltos, gacetas, etc. á 150 ctmos línea.

ANUNCIOS.

—Comunicados, desde 100 á 1.000.—Avisos judiciales á 50, y los demás oficiales ó de defunción, á 100.—A los suscritores de más de trimestre se rebaja del 25 al 50 por 100.—Los pagos se hacen el primer día de publicación.

Boletín religioso.

Santos de mañana.—S. Prudencio ob. y s. Vidal mr.
Jubileo —está mañana en la iglesia de religiosas Capuchinas.

Sección mercantil.

Precios del día 26.

Trigo del país. de 55	á 61	rs. f.
Id. manchego. de 49	á 60	id.
Id. extranjero. de	á	id.
Id. andaluz. de	á	id.
Cebada. de 22	á 27	id.
Maiz. de	á	id.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 23.

FONDOS PÚBLICOS.		Ult pre
3 por 100 consolidado..		25.25
Idem pequeños.		25.50
Idem á fin de mes.		25.20
Idem exterior.		30.60
3 por 100 diferido.		25.35
Idem á fin de mes.		00.00
Deuda del personal.		20.20
Billetes hipotecarios.		160.70
Billetes de segunda serie.		96.00
Bonos del Tesoro.		66.00

PUERTO DE CARTAGENA.

Vapores.

Genil, Betis, Darro, Guadalete, Guadaira y Guadiana.—De estos seis vapores sale uno todos los lunes en la tarde para Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella, y otro todos los miércoles para Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz y Sevilla. Los despacha D. Andrés Pedraño.

Andalucía, Extremadura, Valencia, Numancia y Vinuesa.—De estos cinco vapores sale uno todos los viernes para Valencia, Barcelona y Marsella. Los despacha el señor Bienert, sobrino.

CORREOS.	ENTRADAS.	SALIDAS.
Cartagena 1.º	9 15 m.	5 50 m.
Idem, 2.º	8 8 t.	11 10 m.
Madrid y Valencia	11 m.	3 18 t.
Lorca, Almería y Granada.	9 40 m.	12 d.
Orihuela y Alicante.	9 15 n.	1 t.

Las cartas se admiten en el buzón de la administración hasta media hora antes de la salida de los correos, y en los de los estancos hasta tres cuartos de hora antes

ANUNCIOS.

En la provision de utensilios de esta plaza, calle de la puerta Nueva, número 2, se hallan de venta treinta capotes de los distinguidos batallones provinciales de Lorca y esta ciudad; si alguna persona desea interesarse en la compra de los mismos ó parte de ellos, puede avistarse con el administrador de dicho servicio, el cual los arreglará á precios bastante módicos.

Murcia 14 de abril de 1870.
Manuel Lopez.

Calle de S. Lorenzo, núm. 20, último piso, habita D. Carmen García la que cose en blanco y ropa de iglesia, todo á precio muy económico.

En el barrio de San Anton, calle del Laurel, se vende un huerto de cabida de cuatro tabullas y tres ochavas. Calle de Capuchinas, número 29, darán razon.

Lecciones populares de Historia de España.

Narracion viva, animada y pintoresca de nuestra historia nacional hasta la revolucion de setiembre.

Un tomo de 350 páginas, 12 rs., en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

PERFUMERIA

extra-fina

DE RIGAUD Y C^{ia}

45, RUE DE RICHELIEU, PARIS

TOLUTINA. Nueva y deliciosa Agua para el tocador.

CREMA DENTRIFICA. Sin rival para blanquear y conservar los dientes.

DENTORINA. Inmejorable Elixir dentrífico, á base de árnica.

JABON MIRANDA. El mejor de los jabones de tocador.

POMADA y ACEITE MIRANDA, artículos extra-finos para la conservacion del cabello.

EXTRACTO de YLANG-GILANG y RAMO de MANILA, perfumes nuevos é incomparables para el pañuelo.

POLVO ROSADO, muy superior á los polvos de arroz.

Depósitos : en Murcia, D. Lucas Serrano.

PERIODICOS.

En la Comision de Almazan, calle de Zoco, núm. 5, frente á la iglesia de S. Lorenzo, se admiten suscripciones á los siguientes:

- La Discusion, á 40 rs. trimestre.
- La Igualdad, á 20.
- El Pueblo, á 26.
- Gil Blas, á 17.
- La Iberia, á 54 ó á 19.
- Las Novedades, á 46 ó á 18
- El Imparcial, á 30.
- La Opinion Nacional, á 40.
- El Puente de Alcolea, á 45.
- El Diario Español, á 32.
- La Política, á 46.
- La Epoca, á 60.
- El Pensamiento Español, á 50 ó á 22
- La Regeneracion, á 28.
- El Popular, á 12
- El Eco de España.
- El Tiempo.
- La Cosa Pública, á 22.
- La Nacion.
- El Centinela del Pueblo.
- La Monarquia Democrática, á 16.
- La Revolucion.
- La República Ibérica.
- El Universal, á 32.

Tambien se admiten suscripciones á los demás diarios que se publican si se presenta un número al hacer la suscripcion y á los periódicos de provincias y del extranjero.

PARA 1870.

Almanaque de El Car-Can. Idem ilustrado político-satírico. Idem del Cencerro. Agenda de las familias para el gasto diario, á 10 rs. Agenda de la lavandera y planchadora, á 2 y 1/2 rs. Calendario del Reino de Murcia, aprobado por la autoridad eclesiástica, á UN CUARTO. Se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, en Murcia.

Publicacion económica y de lujo.

La palabra de Dios.

NOVELA ORIGINAL

por el marqués de San Eloy.

Esta obra se publica por entregas de ocho grandes páginas al precio de un cuartillo de real cada una en toda España.—Se repartirá un cuaderno todas las semanas que contendrá ocho entregas bajo una cubierta de papel de color, impresion esmerada y excelente papel.

Los señores suscritores recibirán gratis en cada cuaderno una preciosa lámina.

Se suscribe en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

La Condesa Hortensia

por Méry

Esta bonita novela, que forma un tomo de unas 300 páginas, de buena impresion y papel, se vende á 4 rs en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5 y se remite fuera al que envíe 5 rs. 50 céntimos.

MUCHACHOS.

Para la venta pública de periódicos se necesitan uno ó dos que sean listos y tengan personas que respondan de su conducta.

ENFERMEDADES Del PECHO

JARABE DE HIPOFOSITO DE CAL Por GRIMAULT Y C^{ia}.

DE S. A. I. EL PRINCIPE NAPOLEON EN PARIS. La eficacia de esta preparacion ha sido comprobada de 1857 por los más célebres médicos.

Bajo la influencia de este maravilloso remedio se calma la tos, desaparecen los sudores nocturnos y el enfermo recobra rápidamente la salud. Tambien se emplea con el más brillante resultado en los resfriados, catarros, bronquitis é irritaciones de pecho.

CAPSULAS VEGETALES

MÁTICO

de GRIMAULT Y C^{ia}.

FARMACÉUTICOS EN PARIS

Estas cápsulas, formadas de gluten, contienen el bálsamo de copaiba asociado á la esencia del Mático y constituyen un remedio infalible contra las gonorreas. Obran sin fatigar el estómago, no provocan nunca náuseas ni eructos y tienen la inapreciable ventaja de no comunicar mal olor á la orina. A estas diferentes cualidades deben su indisputable superioridad sobre otros productos análogos compuestos de copaiba pura, cubeba, etc.

ELIXIR DIGESTIVO DE PEPSINA

GRIMAULT Y C^{ia}

Farmacéuticos en Paris DE S. A. I. EL PRINCIPE NAPOLEON

Bajo la forma de un licor agradable, que los niños y aun las personas mayores toman con placer, este elixir contiene la pepsina, principal elemento de la digestion, asociada á uno de los mejores y más generosos vinos de Francia. Así es que los principales médicos le recomiendan contra las gastritis, las gastralgias, los dolores de estómago, los eructos gaseosos, los vómitos después de la comida, la inflamación del estómago y de los intestinos y los vómitos de las señoras durante la preñez. Este elixir es muy conveniente para las personas que viven en países calidos. Con su empleo desaparecen las jaquecas y los dolores de cabeza que provienen de malas digestiones; — los ancianos, cuya fuerza digestiva han debilitado los años y los excesos, encuentran en este medicamento reparador y tónico por excelencia un poderoso auxiliar.

Deposito en Murcia, D. Lucas Serrano.

GUANO LEGÍTIMO DEL PERÚ,

único depósito en esta capital, plaza Nueva, número 19.

Se vende dicho abono al por mayor y menor á los mismos precios que en el depósito general de Valencia. Se da gratis al que los desee, prospectos impresos para saber el modo de aplicarlo á los diversos cultivos. 6-3

LOS ADELANTOS EN EL CHOCOLATE.

La fabricacion del chocolate, con cilindros de piedra, movidos por el vapor, viene tomando en España un considerable desarrollo; no se pasa año sin que se planteen nuevas fábricas, y á la par que en las poblaciones donde ya son conocidos los chocolates elaborados por el método moderno, aumenta cada día el número de los consumidores, que les dan una marcada preferencia. Los mismos productos se van extendiendo á los puntos en que no habian penetrado aun, efecto de la irresistible influencia del progreso, que es la ley suprema de la humanidad.

Gracias al vapor, este nuevo motor que en el siglo actual todo lo transforma y fecunda, ya no se pide mas al operario su sudor; solo se le confia, para guardarlos, aquellos poderosos cilindros de piedra que reducen el cacao á una finisima manteca, en la quinta parte del tiempo que exigiria, con mucha menos perfeccion, el molido á brazo, evitándose así los inconvenientes que trae consigo tan penoso trabajo.

Para los que no han visto funcionar las máquinas modernas en una fábrica constituida con los mejores elementos, basta decirles que los descendientes de aquellos mejicanos que machacaban el cacao entre dos piedras, hoy lo muelen y refinan con las máquinas que importan de Europa, aceptando así los innegables beneficios del progreso industrial.

Además otros nuevos adelantos se han introducido en España: en la fábrica modelo de la Compañia Colonial de Madrid, están funcionando dos curiosísimas máquinas, movidas tambien por medio del vapor, por las que obtuvo la referida Compañia una gran medalla de premio de la ilustre sociedad de Paris, titulada: *de fomento á la industria*. Estas máquinas oprimen, pesan y entregan la pasta del chocolate moldeada en medias libras, sin que la toque la mano del operario, y por fin, sale del molde la tableta, tan dura y compacta, que fácilmente puede conservarse durante unos cuantos meses sin alterarse.

Estos notables adelantos realizados, hace ya catorce años, por la Compañia Colonial, le han valido once grandes medallas de premio, y entre ellas las de las exposiciones universales ó internacionales de Paris, Londres, Dublin, Oporto, Bayona y otras capitales.

Los chocolates de la Compañia Colonial, conocidos como tipo de una notable superioridad, sirven de constante estímulo para las muchas fábricas que se han planteado, y se vienen planteando después de ella, y si tantas son las que ya existen, ¿no será esto la mejor prueba de que el método moderno está adoptado, en nuestro país, como un verdadero progreso? progreso tardío, si se quiere; todá vez que está generalizado en Europa hace ya tantos años; y habiéndose extendido hasta en las mismas Américas, ¿no prueba esto las grandes ventajas que ofrece la moderna fabricacion?

El depósito general de los chocolates de la Compañia Colonial está en Madrid, calle Mayor, 13 y 20.

Y en Murcia se expenden en los establecimientos en que se ven los carteles y rótulos de la Compañia.

JARABE DE LABELONYE y GRAGEAS DE GELISYCONTE

Farmacéuticos de 1^{ra} clase de la Facultad de Paris. Aprobadas por la Academia de Medicinas de Paris.

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los más célebres médicos de todos los países, para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropesias. Tambien se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, bronquitis, tos convulsiva, espantos de sangre, extincion de voz, etc.

Deposito general en Paris, en casa de LABELONYE Y C^{ia}, rue d'Aboukir, 90.

Precios en España: JARABE 24 rs. frasco, 15 rs. medio frasco. GRAGEAS 20 rs. caja, 12 rs. media caja.—En Murcia, D. Lucas Serrano.—La agencia franco-española, Madrid, calle del Sordo, 13, sirve los pedidos.

PASTA Y JARABE DE BERTHÉ A LA CODEÍNA.

Pocos medicamentos poseen propiedades tan eficaces, ninguno calma con mas seguridad la tos rebelde de la gripe, del catarro, de la coqueluche, de la bronquitis, de la Ueís y demás irritaciones del pecho.

NOTA.— Como prueba de sus propiedades eminentes el Jarabe de Codeína ha obtenido el raro honor de ser designado como uno de los medicamentos oficiales del Imperio francés.

Desconfiar de las falsificaciones y exigir esta firma: Deposito general casa Berthé, 24, rue des Ecoles, y farmacia central de Francia, 7, rue de Jouy, en Paris.— En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, 34, calle del Sordo, en provincias sus depositarios.

En Murcia D. Lucas Serrano.

Papel pautado para escuelas de todas las reglas,

buena calidad y limpia impresion, por mayor y menor, á precio muy económico.

Se vende en la comision de Almazan, Zoco, 5.